



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 174/1980

PROCESOS AL PODER EJECUTIVO A LA PRIVATIZACION
PARCIAL O TOTAL DE EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación sancionó la Ley N° 22.177, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización parcial o total de aquellas empresas, establecimientos y otras haciendas productivas que oportunamente determine y cuya propiedad corresponda, total o parcialmente, al Estado Nacional.

El respectivo proceso de privatización de las mismas, -señala el artículo primero de la nueva norma legal- estará a cargo de los Ministerios y organismos a través de los cuales mantienen sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional.

El texto de la Ley N° 22.177 y los considerandos que le antecedén, expresan:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la privatización total o parcial de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas que oportunamente determine y se invita a los gobiernos provinciales a dictar normas similares, para los establecimientos de propiedad provincial.

La presente iniciativa tiene por propósito continuar la línea trazada por el actual Gobierno de la Nación en el sentido de aplicar el principio de subsidiariedad de la acción estatal en materia económica, que impone la transferen

cía a la actividad privada de los organismos y empresas que no sean esenciales para el cumplimiento de sus objetivos.

El proceso de privatización de las empresas públicas tiene dos objetivos esenciales: la optimización en la asignación de los recursos existentes o disponibles entre el sector público y el sector privado de la economía y el fortalecimiento del Estado en el cumplimiento de sus funciones específicas. Además, la política de privatización permite, una vez definidos los objetivos y las funciones del Estado, asignar los recursos disponibles para el cumplimiento eficiente y adecuado de sus actividades naturales o esenciales.

En consecuencia, es necesario concentrar los recursos y la atención de los funcionarios públicos en el desarrollo de las funciones específicas del Estado y de aquellas otras que debiendo cumplirse, no puedan ser desarrolladas por el sector privado en forma total o parcial.

La agilización del proceso respectivo impone la adopción de nuevas normas que acuerden al Poder Ejecutivo Nacional las facultades consiguientes, de acuerdo a la experiencia recogida hasta el momento.

Se ha previsto otorgar al Poder Ejecutivo Nacional las facultades necesarias para el cumplimiento del objetivo propuesto especialmente aquellas que tienden a facilitar los trámites administrativos pertinentes en base a los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Así, a título excepcional, se acuerda al Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de disponer cuando median para ello razones fundadas, la liquidación administrativa de empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas respecto de las cuales el Estado o, sus organismos sean los únicos propietarios, o en el caso de sociedades anónimas en que el Esta-

do sea propietario mayoritario de las acciones.

En el texto legal proyectado se ha previsto la enajenación por medio de la venta de acciones, cuotas o partes del capital social, la venta de los activos de las empresas en funcionamiento como unidad o por uno o más establecimientos, la venta de los bienes en conjunto que integran los establecimientos cuando estos no están en funcionamiento o la venta singular de todos o parte de los bienes. Estos procedimientos podrán emplearse de acuerdo con las circunstancias que lo justifiquen en forma conjunta en un mismo proceso de privatización.

Se ha establecido la licitación pública nacional o internacional para la realización de las operaciones de enajenación pero también se deja a salvo la eventual aplicación de disposiciones distintas-estatutarias o convencionales- que prevean plazos, procedimientos o condiciones diferentes, facultando al Poder Ejecutivo Nacional para modificar estatutos y renegociar o concluir convenciones para posibilitar el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Con el fin de dar cumplimiento al proceso de privatización se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a excluir del activo de las empresas o sociedades aquellos bienes o establecimientos que convenga enajenar por separado, transformar o escindir sociedades, reformar estatutos societarios, enajenar acciones que importen la pérdida de la mayoría del Estado Nacional, negociar retrocesiones y dejar sin efecto concesiones y contratos, otorgar preferencias a los oferentes propietarios del capital social de la empresa en venta y otorgar permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos a privatizar.

La aprobación de la base para la enajenación es una facultad del Ministerio y organismos encargados de

la privatización y la tasación previa será efectuada por las reparticiones públicas competentes o bancos oficiales. Como ha ocurrido en anteriores procesos de privatización también se ha previsto la posibilidad de efectuar un nuevo llamado con o sin reducción de la base o sin ella y en todos los casos requerir la mejoría de las condiciones del precio ofrecido. En caso de fracasar dos llamados a licitación el Poder Ejecutivo Nacional podrá insistir en ese procedimiento o disponer la liquidación administrativa de la empresa.

Con relación a los fondos que el Estado Nacional debiera adelantar a las empresas en cumplimiento de la presente ley se estableció su reembolso en la forma y plazos que fije el Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá proceder a su actualización de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas nivel general. El excedente del producido por la enajenación, una vez cubiertos los adelantos mencionados, será entregado a los titulares de las empresas enajenadas, salvo que se trate de organismos centralizados, en cuyo caso ingresará al Tesoro Nacional.

Asimismo y con el objeto de facilitar el cumplimiento de los fines perseguidos se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las entidades cuya privatización se dispone así como a condonar los recargos, intereses punitivos, multas y cualquiera otra sanción relacionada con esos créditos. Los juicios en trámite que persiguen el cobro de esos créditos quedarán suspendidos una vez dictada la sentencia definitiva y también se suspenderá todo secuestro, remate o subasta sobre los bienes a privatizar, dejándose sin efecto las medidas cautelares a los fines de su enajenación. Igualmente, una vez producida la venta, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar la quita, es-

pera o remisión de los créditos de los organismos mencionados en el artículo 13 del presente proyecto, antes de la distribución de los fondos.

Se ha previsto también la posibilidad de que los bienes se hallaren afectados por prendas o hipotecas en favor de terceros particulares, en cuyo caso el Poder Ejecutivo Nacional podrá proceder a su cancelación, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados, de la misma manera que podrá hacerlo con todo reclamo o ejecución que pudiera en torpecer o demorar la enajenación de los bienes.

Se garantizan los derechos de los depegeados cuyos contratos de trabajo resultaren extinguidos en virtud de estas disposiciones, facultando al Poder Ejecutivo Nacional a instaurar un sistema indemnizatorio especial, similar al prescripto en la Ley N° 21.580 en los casos en que sea necesario atender circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha ley. En ciertos casos podrá adelantar los fondos para el pago de las indemnizaciones correspondientes, las que se harán efectivas dentro de los treinta (30) días de extinguido el contrato de trabajo.

El régimen de la presente ley además será aplicable en los casos de privatización total o parcial de empresas que se efectúan por medio de leyes especiales.

Dado que las acciones de las sociedades a privatizar pueden hallarse en poder de distintos Ministerios, organismos descentralizados o empresas estatales, se establece en el proyecto que dichas acciones sean puestas a disposición del Ministerio u organismos encargados de la respectiva privatización, como así también el destino de los fondos obtenidos como resultado de su venta.

La importancia de esta medida de Gobier-

no justifica la declaración en el sentido de ser de orden público, que se formula por el artículo 23.

Finalmente, se ha previsto la posibilidad de que acciones, impugnaciones o recursos demoren el proceso de enajenación, estableciéndose que los mismos, ya sea que se encuentren en trámite a la fecha de sanción de esta ley o que se deduzcan con posterioridad, no suspenderán ni interrumpirán el procedimiento de privatización dispuesto.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Facilitase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización parcial o total de aquellas empresas, sociedades, establecimientos y otras haciendas productivas que oportunamente determine y cuya propiedad corresponda, total o parcialmente, al ESTADO NACIONAL. El respectivo proceso de privatización de las mismas, estará a cargo de los Ministerios y organismos a través de los cuales mantienen sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Cuando la titularidad del capital accionario de una empresa recaiga en más de un Ministerio u organismo, la privatización deberá llevarse a cargo en forma conjunta.

ARTICULO 2°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, podrá, cuando medien razones fundadas para ello, disponer la liquidación administrativa de las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas respecto de las cuales el ESTADO NACIONAL o sus organismos sean únicos propietarios o, en el caso de sociedades anónimas, sean titulares de acciones que representen por lo menos el CINCUENTA Y UNO (51) POR CIENTO del capital social y sean suficientes para prevalecer en las asambleas.

///

Esta facultad comprende asimismo la de designar las autoridades que llevarán a cabo tales liquidaciones.

ARTICULO 3°.- Invítase a los gobiernos provinciales a dictar normas similares a las establecidas en la presente ley, para que privaticen la totalidad, o la parte, de la propiedad de la que son titulares las provincias, en las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas.

ARTICULO 4°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo agilizar y resolver los trámites y las cuestiones administrativas interjurisdiccionales que se produzcan, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficiencia.

ARTICULO 5°.- La privatización autorizada en el Artículo 1° de la presente ley deberá cumplimentarse en alguna de las siguientes formas:

- a) Venta de acciones, cuotas o partes del capital social;
- b) Enajenación de los activos de las empresas en funcionamiento, como unidad, o por uno o más establecimientos;
- c) Enajenación en conjunto de los bienes que integran el o los establecimientos, cuando éstos no se encuentren en funcionamiento;
- d) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrá recurrirse en un mismo proceso a más de una de las formas de realización establecidas.

ARTICULO 6°.- Las respectivas operaciones de enajenación se practicarán por medio de Licitación Pública Nacional o Internacional y con la base que se establezca para cada caso. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a adoptar uno o varios Pliegos Generales de Bases y Condiciones de Venta, en función del tipo de empresa, sociedad, establecimiento o hacienda pro

///

ductiva en curso de enajenación.

Los Ministerios y organismos encargados del proceso de privatización fijarán la base y condiciones de venta, conforme con lo establecido en los Pliegos Generales aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 7°.- Cuando disposiciones estatutarias o convencionales prevean plazos, procedimientos o condiciones distintas a las establecidas en esta ley para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titulares de las mismas el ESTADO NACIONAL o sus organismos, cualquiera fuere su naturaleza, se aplicarán las disposiciones de la presente ley, salvo que situaciones de excepción, debidamente justificadas, lo impidan.

ARTICULO 8°.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá, no obstante cualquier disposición legal en contrario:

- a) Excluir del activo de las empresas o sociedades aquellos bienes o establecimientos que convenga enajenar por separado, en forma anterior, simultánea o posterior a la enajenación principal, aún cuando ésta no se prevea o razones de oportunidad aconsejen no concretarla;
- b) Transformar o escindir sociedades;
- c) Reformar estatutos societarios;
- d) Enajenar acciones que importen la pérdida de la situación mayoritaria del ESTADO NACIONAL;
- e) Negociar retrocesiones y dejar sin efecto concesiones y contratos formulando los arreglos necesarios para ello;
- f) Otorgar preferencias a los oferentes que sean propietarios de parte del capital social de la empresa en venta;
- g) Efectuar las enajenaciones aún cuando se refirieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el

///

adquirente subregará al ESTADO NACIONAL en las cuestiones, litigios y obligaciones pendientes;

- h) Otorgar permisos, licencias o concesiones para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuviesen afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan condiciones que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación.

ARTICULO 9º.- Cuando para enajenar una empresa, sociedad, establecimiento u otra hacienda productiva, total o parcialmente, se requiera una ley especial, promulgada la misma, será de aplicación al respectivo proceso de privatización el régimen de la presente ley.

ARTICULO 10º.- Los Ministerios, Organismos, Entes Autárquicos, Reparticiones, Sociedades y Empresas del Estado o de propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que posean acciones de las sociedades a privatizar, las pondrán para su venta a disposición del Ministerio u organismo encargado de la respectiva privatización.

El producido de la venta de las acciones que se enajenen será entregado a sus titulares, salvo que se trate de organismos centralizados de la Administración Nacional, en cuyo caso, ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 11º.- Los bienes en venta deberán ser tasados por medio de reparticiones públicas competentes, o bancos oficiales, en forma previa a toda enajenación total o parcial. La valuación técnica será sometida a la aprobación de los Ministerios y organismos encargados de la privatización y en el caso de las acciones, también de los Ministerios y organismos en cuyo ámbito actúen las reparticiones o empresas titulares de aquellas.

Dichos Ministerios y organismos fijarán la base de venta teniendo

///

do en cuenta la respectiva tasación, de la que podrán apartarse previo informe debidamente fundado, sin perjuicio de los casos que se prevén en el artículo siguiente.

ARTICULO 12°.- Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles, se podrán intentar nuevos llamados, con o sin reducción de la base, o sin base.

En todos los casos se podrá requerir de los oferentes la mejora de las condiciones y del precio ofrecido.

Fracasados dos llamados a licitación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá insistir en ese procedimiento, realizar con tratación directa, o declarar a la empresa correspondiente en estado de disolución y liquidación administrativa, designando el liquidador respectivo.

ARTICULO 13°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a autorizar diferimientos en el cobro de créditos de organismos oficiales contra las entidades que se privatizan por aplicación de la presente ley y contra aquellas a que se refiere el artículo 3°, en este último caso, cuando las autoridades de las Provincias interesadas así lo solicitaran.

Los diferimientos referidos alcanzan a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del ESTADO NACIONAL, entendiéndose comprendidos los entes autárquicos, los bancos oficiales, las empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASPEC) para el Personal de la Estiba (CASFPE), y para el Personal de la Industria (CASFPI), el Instituto Nacional de Obra Social (INOS) la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y regirán hasta

///

la enajenación de los bienes o activos a privatizar.

Las sumas cuyo cobro se difiere, quedarán comprendidas en el sistema de actualización que establece la Ley N° 21.488, no resultando en este caso aplicable lo prescripto por las Leyes Nros. 21.235, 21.281, 21.858, 21.864, modificatorias y concordantes, cualquiera sea la fecha de los créditos comprendidos.

ARTICULO 14°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para condonar todos los recargos, intereses punitivos, multas y cualquier otra sanción que pueda corresponder a los responsables del pago de los créditos que se difieren en el artículo anterior.

ARTICULO 15°.- Si en las enajenaciones se incluyeren bienes afectados a hipotecas o prendas a favor de particulares, queda facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la cancelación de los créditos respectivos con fondos del ESTADO NACIONAL, subrogándose en los derechos de los acreedores desinteresados.

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá subrogarse en los derechos de terceros acreedores cuyos reclamos o ejecuciones pudieran dificultar o demorar la enajenación de los bienes, y aceptar o convalidar las transacciones judiciales que se hubiesen realizado en tal sentido. Autorizanse, además, las sustituciones procesales que sean necesarias, en cualquier tipo de juicio pendiente o futuro, para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL sea parte en los mismos en lugar de las entidades o establecimientos en curso de enajenación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar estas facultades en los Ministerios y or-

ganismos respectivos. Dichas sustituciones tendrán efecto a partir de la fecha del acto administrativo que así lo declare.

ARTICULO 16°.- Los juicios actualmente en trámite que persigan el cobro de los créditos comprendidos en el artículo 13, quedarán suspendidos una vez dictada la sentencia definitiva. Igualmente quedan suspendidos aquellos que estén en proceso de ejecución de sentencia. A dichos créditos, cualquiera fuera el estado del juicio, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 14.

Los entes mencionados en el artículo 13 suspenderán todo secuestro, remate o subasta de los bienes a privatizar y dejarán sin efecto las medidas cautelares respecto de los mencionados bienes a los fines de su enajenación, procediendo a levantar las ya anotadas.

ARTICULO 17°.- Producida la enajenación o enajenaciones del artículo 5° y antes de la distribución, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar la quita, espera o remisión de los créditos de los organismos comprendidos en el artículo 13 de la presente ley.

ARTICULO 18°.- Los dependientes cuyos contratos resulten extinguidos en virtud de las medidas que deba adoptar el Estado en mérito a lo dispuesto por la presente ley gozarán de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutivas del preaviso, previstas en los artículos 245 y 232 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y de los beneficios establecidos en los convenios colectivos de trabajo correspondientes.

ARTICULO 19°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instaurar para los casos previstos en el artículo anterior, un sistema indemnizatorio especial similar al prescrito por la Ley N° 21.580 y sus modificaciones, en el caso que sea necesario atep

///

der circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha ley.

ARTICULO 20°.- Los fondos para el pago de las indemnizaciones especificadas en los artículos 18 y 19 serán adelantados por el ESTADO NACIONAL, en caso de ser necesario por carecer de medios las empresas en liquidación o privatización a que se refiere el artículo 1° de la presente ley. El pago de la indemnización se hará efectivo dentro de los TREINTA (30) días de la extinción del contrato de trabajo.

ARTICULO 21°.- Los fondos adelantados por el ESTADO NACIONAL en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, le serán reembolsados en la forma y plazos que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que podrá disponer la actualización de estos adelantos conforme a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace.

Cuando estos adelantos se efectúen en casos de subrogación en los cuales existan cláusulas contractuales más favorables a la actualización prevista en el párrafo anterior, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá optar por esta última alternativa.

Una vez cubiertos estos adelantos, el excedente del producido por la enajenación total o parcial de las empresas, sociedades, establecimientos y otras haciendas productivas, tendrá igual destino que el previsto por el artículo 10 de la presente norma.

ARTICULO 22°.- Ninguna acción, impugnación o recurso de cualquier tipo, ya sea que se encuentre en trámite a la fecha de sanción de esta ley, o se deduzca con posterioridad, podrá suspender o interrumpir el procedimiento de privatización estable

cido en la presente ley.

ARTICULO 23°.- La presente ley es de orden público y se aplicará a partir de la fecha de su sanción.

ARTICULO 24°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 5 de Marzo de 1980.-


THE PRESIDENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC
DON ROBERTO LEVY
LA BUENOS AIRES, 5 DE MARZO DE 1980